

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Auto N° 1104

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY TELLO HURTADO Y OTROS
ACCIONADO	FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00011-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones formuladas en la presente causa de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II-. CONSIDERACIONES

1. Excepción de falta de legitimación en la causa presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y a PROINSALUD S.A. y COSMITET LTDA se les ha endilgado responsabilidad por la mala praxis al no emplear los medios ordinarios y actuar con negligencia en el diagnóstico y tratamiento de la señora NAZLY JAZMÍN MINA TELLO y que tuvo como resultado su fallecimiento el 22 de octubre de 2013.

En la contestación de la demanda el FOMAG, indicó que la entidad tiene como objetivo garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales de docentes como la señora NAZLY JAZMÍN MINA TELLO, mediante la contratación con entidades de acuerdo con las disposiciones de la Ley 91 de 1989.

En este contexto, por tratarse de una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, sostiene que carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar y responder por las pretensiones de la demanda, la cual recae exclusivamente en cabeza del contratista COSMITET LTDA el cual actuó por intermedio de la Clínica Rey David.

- El Despacho procederá a resolver la excepción planteada con base en los siguientes argumentos:

El FOMAG se creó mediante la Ley 91 de 1989, *“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”*³. La entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos de dicho fondo y de contratar con las IPS que prestan los servicios de salud es Fiduprevisora S.A.

El artículo 5, numeral 2 de la citada norma establece que el FOMAG es el encargado de *“garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo”*, quien debe analizar y recomendar a Fiduprevisora S.A. las entidades con

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

³ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989

las cuales celebrará los contratos para la prestación de servicios de salud.

El Consejo Directivo del Fondo, además de ello, es el encargado de determinar (i) las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo; (ii) la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del mismo y, por último, (iii) revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación⁴.

Este régimen, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, está exceptuado de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que, aun cuando tiene la facultad de establecer autónomamente los servicios o beneficios que se brindarán a sus afiliados, ello no implica que el sistema sea ajeno “a los principios y valores que en materia de salud establece la Constitución Política”⁵⁶.

Los servicios médico-asistenciales a los que tienen derecho los docentes y se definen en el marco de un Plan Integral determinado por el FOMAG.

En este contexto, se advierte que aunque la atención en salud de los docentes se suministra por intermedio de IPS que actúan en condición de contratistas, resulta igualmente cierto que el FOMAG tiene una participación directa en la prestación del servicio médico en virtud de las obligaciones consagradas en la ley 91 de 1989.

En efecto, en cumplimiento de estas obligaciones el FOMAG se encuentra en el deber de garantizar la prestación del servicio, el cual no se agota con la celebración de los contratos de prestación de servicios médicos asistenciales sino que se extiende a la verificación de la actividad de las IPS contratistas corroborando que la atención médica requerida por los docentes afiliados se suministre de manera oportuna, en condiciones de calidad y atendiendo los postulados constitucionales de protección del derecho a la salud.

Así las cosas, se concluye que la atención médica por intermedio de IPS contratistas no constituye una causa suficiente para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG, toda vez que la intervención de esta entidad en la prestación del servicio de salud de los docentes deviene de una competencia asignada por la ley 91 de 1989 y trasciende la actividad a cargo de los profesionales de la salud situación que permite su vinculación al proceso en calidad de accionada.

2. Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por PROINSALUD S.A.

Con la contestación de la demanda la entidad accionada PROINSALUD S.A. formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 172 cdno. N° 1).

Para fundamentar la excepción afirmó que la parte accionante atribuyó el daño a PROINSALUD S.A. teniendo en cuenta su calidad de prestadora de servicios de salud al personal docente en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con el FOMAG a través de la Unión Temporal denominada “Unión Temporal Suroccidente 3”

⁴ Artículo 7 ibíd.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-515 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-248 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-003 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

la cual integra junto a COSMITET LTDA.

Pese a la imputación efectuada con la demanda, advierte que para fecha de configuración del daño consistente en el fallecimiento de la señora Nazly Jazmín Mina Tello el 22 de octubre de 2013 los servicios de salud eran prestados a los docentes a través de la unión temporal "*Unión Temporal Magisalud 2*" y no por intermedio de la asociación señalada con la demanda.

En este contexto, teniendo en cuenta que la vinculación al proceso de PROINSALUD S.A. se produjo en calidad de integrante de la "*Unión Temporal Suroccidente 3*" y no de la asociación encargada materialmente de la prestación de servicios de salud al personal docente en el Departamento del Valle del Cauca en el año 2013, resulta procedente declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los anteriores argumentos fueron ratificados en las excepciones denominadas "*inexistencia de dolo o culpa*" y "*ausencia de relación de causalidad entre los hechos y el daño*" (fls. 172 y 173 cdno ppal.) en las que se sostiene que la asociación encargada se prestar los servicios de salud fue la "*Unión Temporal Magisalud 2*" y que la paciente fue atendida únicamente por COSMITET LTDA a través de la Clínica Rey David institución que tenía la competencia para suministrar el servicio a los docentes en el Valle del Cauca.

El Despacho procederá a resolver la excepción presentada con base en los siguientes hechos probados y argumentos:

2.1. Uniones Temporales involucradas en la prestación del servicio de salud.

En primer lugar, con la contestación de la demanda (fls. 195 a 233 cdno. 1) PROINSALUD S.A. aportó copia del contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076 – 011-2012 celebrado por el FOMAG y la "*Unión Temporal Magisalud 2*".

En el convenio referenciado se estableció que la unión temporal contratista se encontraba conformada por las siguientes personas jurídicas: (i) EMCOSALUD S.A., (ii) FARMAC LTDA, (iii) UNIMAP E.U., (iv) PROINSALUD S.A. y (v) COSMITET LTDA.

En la cláusula 2 se estableció que el objeto correspondía en garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados al FOMAG y sus beneficiarios "*zonificados en la región UNION TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por los departamentos de Huila, Caquetá , Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, y Nariño de acuerdo a las condiciones jurídicas, financieras y técnicas definidas en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada por el contratista y que hacen parte integral del presente contrato*".

El plazo del contrato se encuentra consagrado en la cláusula 6 a partir del 2 de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2016.

En segundo lugar, consultada la página de internet institucional del FOMAG⁷ se puede verificar el contenido del contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076 – 007-2012 celebrado por el FOMAG y la "*Unión Temporal del Sur Occidente 3*".

En el texto del contrato se determinó que la unión temporal contratista se encontraba

⁷ <https://www.fomag.gov.co/contratos-medicos-proceso-de-seleccion-lp-fnpsm-003-de-2011/>

conformada por (i) PROINSALUD S.A. y (ii) COSMITET LTDA.

En la cláusula 2 se estableció que el objeto correspondía en garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados al FOMAG y sus beneficiarios “zonificados en la región 5 integrada por los departamentos Cauca, Valle del Cauca y Nariño de acuerdo a las condiciones jurídicas, financieras y técnicas definidas en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada por el contratista y que hacen parte integral del presente contrato”.

El plazo del contrato se encuentra consagrado en la cláusula 6 en un término de tres (3) meses contados a partir del “cumplimiento de los requisitos para su ejecución” el cual se estableció en el folio final del contrato desde el 30 de abril de 2012.

Los elementos de los contratos celebrados con las Uniones Temporales se resumen en la siguiente tabla:

	Unión Temporal MAGISALUD 2.	Unión Temporal del Sur Occidente 3
Integrantes	(i) EMCOSALUD S.A. (ii) FARMAC LTDA (iii) UNIMAP E.U. (iv) PROINSALUD S.A. (v) COSMITET LTDA.	(i) PROINSALUD S.A. (ii) COSMITET LTDA.
Objeto	Prestación de los servicios de salud en la región “UNION TEMPORAL MAGISALUD 2” integrada por los departamentos de Huila, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, y Nariño.	Prestación de los servicios en la región 5 integrada por los departamentos Cauca, Valle del Cauca y Nariño.
Plazo	2 de agosto de 2012 - 31 de julio de 2016.	30 de abril de 2010 - 30 de junio de 2012

Conforme a lo anterior, se tiene que al momento de la ocurrencia del daño el 22 de octubre de 2013⁸ la entidad contratista encargada de la prestación del servicio correspondía a la unión temporal MAGISALUD 2, toda vez que en dicho momento se encontraba en vigencia el plazo del contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076 – 011-2012 celebrado con el FOMAG.

Pese a lo anterior, con la demanda se imputó el daño a la unión temporal del Sur Occidente 3 de la cual también hacían parte PROINSALUD S.A. y COSMITET LTDA sociedades vinculadas al presente proceso.

En este contexto y teniendo en cuenta que las IPS accionadas integran igualmente la unión temporal encargada de la prestación del servicio de salud al momento de ocurrencia del daño, se procederá a establecer la viabilidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva analizando en primer término las particularidades que rigen la responsabilidad extracontractual de las uniones temporales y la capacidad de las personas jurídicas integrantes de estas asociaciones para comparecer a este tipo de procesos.

⁸ A folio 25 del cuaderno principal obra copia del registro civil de defunción de la señora Nazly Jazmín Mina Tello.

2.2. Responsabilidad extracontractual de las uniones temporales.

Conforme a lo estipulado por el numeral 2^o del artículo 7 de la ley 80 de 1993 la figura de la unión temporal se presenta cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta y responden solidariamente por el cumplimiento total de esa propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento se imponen de acuerdo con la participación en la ejecución.

Ahora bien, de acuerdo a los parámetros determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad extracontractual de las Uniones Temporales es de naturaleza solidaria.

En sentencia de 2 de agosto de 2018¹⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

(...) A la luz del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, sus integrantes son responsables en forma solidaria por el cumplimiento del objeto contractual y, en tal virtud, de la misma manera lo son por los hechos que comprometan su responsabilidad extracontractual frente a terceros de acuerdo con lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil que prevé la solidaridad en los eventos en que “el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas” (...)

Partiendo de la naturaleza solidaria de la responsabilidad que recae sobre los integrantes de las uniones temporales, el Consejo de Estado ha determinado que es posible requerir el pago de la obligación a uno o varios de los integrantes de la asociación toda vez que en este tipo de eventos se configura un litisconsorcio cuasi - necesario.

Esta tesis se desarrolló en sentencia de 28 de noviembre de 2018¹¹ bajo los siguientes parámetros:

(...) la Sala analizará si el recurrente al interponer el recurso de reposición contra el auto en que el Tribunal Arbitral admitió la demanda y se declaró competente, debió alegar la indebida integración del contradictorio, por no estar presentes todos aquellos que, como miembros de la unión temporal, suscribieron el contrato.

Ello impone definir si la parte demandada estaba integrada por un litisconsorcio necesario, evento en el cual debió integrarse la totalidad de la parte pasiva y, por ende, debió reponerse el auto admisorio de la demanda o si, por el contrario, era un litisconsorcio cuasinecesario.

Según el artículo 61 del CGP, el litisconsorcio será necesario cuando el proceso versa

⁹ (...) 2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01909-01(45801).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00022-00(58705).

sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Será cuasinecesario, de acuerdo con el artículo 62 de ese código, en el evento en que los efectos de la sentencia se extiendan a los titulares de determinada relación sustancial, sin que sea indispensable su participación en el proceso.

Ahora, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 la figura de la unión temporal se presenta cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta y responden solidariamente por el cumplimiento total de esa propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento se imponen de acuerdo con la participación en la ejecución.

El artículo 1571 del Código Civil, por su parte, establece que la obligación solidaria por pasiva es aquella en la que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por pueda oponerse el beneficio de **división**. **Así, en los eventos en los que se persiga el pago de una obligación por la ejecución de un contrato suscrito con una unión temporal, no será necesario que todos sus miembros concurren al proceso, dado que la solidaridad permite perseguir de uno solo la satisfacción de la totalidad de la obligación. Se trata entonces, de un litisconsorcio cuasinecesario. (...)**

La anterior posición se ratificó en providencia de 4 de diciembre de 2019¹² indicando que la responsabilidad solidaria que rige a las uniones temporales permite a los acreedores de éstas exigir el cumplimiento de una obligación a uno o a varios de sus integrantes:

(...) De acuerdo con lo anterior, todos los integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca son solidariamente responsables por el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo que fue determinada por los actos administrativos objeto de controversia.

2.4. La obligación solidaria consiste en un vínculo jurídico único entre el acreedor y los diversos deudores, no en una prestación materialmente indivisible. Por eso es que **el artículo 1571 del Código Civil establece que la solidaridad pasiva de las obligaciones permite al acreedor exigir el cumplimiento total de la obligación a uno, varios o todos los deudores, aunque la prestación sea materialmente divisible**¹³. (...)

2.5. Debido a lo anterior, entre los deudores solidarios no existe una relación sustancial inescindible, por lo que no conforman un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP¹⁴.

En efecto, las características particulares de la relación sustancial entre los deudores solidarios implican que la sentencia que resuelva el litigio le pueda ser oponible a todos ellos, aunque no sean vinculados al proceso judicial.

Por eso, esa relación sustancial permitiría afirmar que se trataría de un litisconsorcio cuasinecesario según lo prevé el artículo 62 del CGP, pero en todo caso no de carácter necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante poner de presente que en sentencia del 25 de septiembre de 2013 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01020-01(22320)

¹³ Cfr. Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículo 1571.

¹⁴ Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 61.

Consejo de Estado¹⁵, se unificó la jurisprudencia en relación con la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

En efecto, en la citada providencia puntualizó que, si bien los consorcios y uniones temporales no constituían personas jurídicas distintas de sus integrantes, contaban con capacidad jurídica para actuar en los procesos judiciales a través de sus representantes legales en eventos originados en los contratos estatales suscritos o en su correspondiente procedimiento de selección limitando de esta manera el ámbito de aplicación de la figura a los casos en que se discute responsabilidad de naturaleza contractual.

En consecuencia, aunque en los medios de control en que discuten aspectos relacionados con la responsabilidad contractual de las uniones temporales estas asociaciones pueden acudir al proceso por intermedio de sus representantes legales, resulta igualmente cierto que en los eventos en que se imputa responsabilidad civil extracontractual a estas asociaciones las víctimas del daño se encuentran facultadas para reclamar la reparación del mismo a uno o a varios de sus integrantes toda vez que para este tipo de situaciones se conforma un litisconsorcio cuasi - necesario.

2.3. Legitimación en la causa por pasiva de PROINSALUD S.A. y COSMITET LTDA.

Aplicando los parámetros expuestos al caso concreto, si bien con el escrito de demanda se imputó el daño a PROINSALUD S.A. y COSMITET LTDA como integrantes de la unión temporal Unión Temporal del Sur Occidente 3, se tiene que la participación de estas sociedades en la asociación encargada efectivamente de la prestación del servicio de salud al momento de la configuración del daño permite la estructuración de una legitimación en la causa por pasiva en su contra.

En efecto, atendiendo el régimen de responsabilidad solidaria aplicable en materia extracontractual a las uniones temporales, la parte accionante se encontraba facultada para reclamar la indemnización del daño a uno o a varios integrantes de la unión temporal MAGISALUD 2 situación que se concretó materialmente en el presente caso con las pretensiones dirigidas en contra de PROINSALUD S.A. y COSMITET LTDA y su posterior vinculación al proceso atendiendo su condición de litisconsortes cuasi necesarios con el resto de miembros de la asociación.

En conclusión, una interpretación sistemática de la demanda permite inferir que PROINSALUD S.A. se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda vez que la imputación efectuada con las pretensiones y su condición de integrante de la unión temporal MAGISALUD 2 configura una legitimación de hecho en su contra.

En este punto debe recordarse que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 25 de septiembre de 2013, MP Mauricio Fajardo Gómez, exp 19933.

De esta forma, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por PROINSALUD S.A. advirtiendo que su participación material en los hechos señalados como causa del daño únicamente puede verificarse al momento de proferir sentencia como resultado del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial¹⁶.

3. Excepción de caducidad (prescripción) formulada por el FOMAG.

Con la contestación de la demanda el FOMAG formuló la excepción de prescripción indicando que en el evento de encontrarse probado la configuración de este fenómeno jurídico debía declararse a su favor.

Sobre este aspecto particular, es necesario precisar que en el marco del proceso contencioso administrativo el derecho a obtener la indemnización o reparación de un daño antijurídico no se encuentra sometido a un término específico de prescripción.

Sin embargo, la oportunidad para el ejercicio del derecho de acción se encuentra sometida a un término de caducidad en los términos previstos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹⁷.

En este contexto, aunque resulta improcedente resolver sobre la prescripción en los términos planteados por el FOMAG, el Despacho considera viable proferir un pronunciamiento de oficio frente a la caducidad de la acción teniendo en cuenta que la resolución de este medio exceptivo se encuentra contemplada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Como se estableció en líneas anteriores, en el presente caso se encuentra acreditado que el daño se configuró el 22 de octubre de 2013 con el fallecimiento de la señora Nazly Jazmín Mina Tello.

De esta forma, inicialmente, el término de 2 años para el ejercicio del derecho de acción vencía el 23 de octubre de 2015. Sin embargo, en el presente caso se encuentran acreditadas dos situaciones que extendieron la vigencia de este plazo.

En efecto, el 21 de octubre de 2015, momento en el que restaban dos (2) días para la configuración del fenómeno de la caducidad, la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

De acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 86 al 88 cdno. ppal.) el trámite de conciliación se extendió hasta el 18 de enero de 2016.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001¹⁸, el término de

¹⁶ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00241-01(45205)

¹⁷ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

¹⁸ ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o

caducidad se suspendió desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 21 de octubre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016 momento en que la Procuraduría encargada expidió la respectiva constancia de trámite fallido.

En consecuencia, el término de dos días restantes para la presentación de la demanda vencía en principio el 20 de enero de 2016.

Pese a lo anterior, al momento de la expedición de la constancia de trámite fallido por parte del Ministerio Público el 18 de enero de 2016, la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades en razón del paro judicial convocado por el sindicato "Asonal Judicial S.I. Cali.

En efecto, en el expediente obra constancia expedida por el presidente de dicha asociación sindical el 23 de octubre de 2020 en razón de la solicitud efectuada por la Secretaría del Despacho, en la cual se establece lo siguiente:

(...) enero 12 de 2016, realizamos asamblea informativa desde las 8:00 de la mañana y se extendió hasta la 9:45 A.M. sin que se permitiera el ingreso de público en general a los despachos judiciales ubicados en el palacio de justicia de esta ciudad.

Que a partir del 18 y hasta el 22 de enero de 2016 nos declaramos en asamblea permanente, como consecuencia ante la aplicación del acuerdo PSAA15 – 10445 de diciembre de 2015. Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa.

Por razones de seguridad no se permitió el ingreso de público en general a los despachos judiciales durante la realización de dicha jornada. (...) Subrayado por el Despacho.

De acuerdo a la constancia de radicación expedida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (fl. 120 cdno. ppal.) se tiene que la demanda se presentó el lunes 25 de enero de 2016, luego de la reapertura de las sedes judiciales.

En este contexto, se advierte que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el cese de actividades de la Rama Judicial derivado de los paros judiciales constituye una situación de fuerza mayor que impide la presentación en término de las respectivas demandas, motivo por el cual el término de caducidad de la acción no corre durante el periodo en que se impida el acceso del público a las sedes judiciales.

En providencia de 28 de febrero de 2020¹⁹ el Consejo de Estado reiteró lo siguiente

(...) Sobre el particular, esta Sala reiteradamente²⁰ ha explicado que si el término de caducidad vence en un día inhábil o que por cualquier motivo no haya atención al público, -como sucede cuando se presenta un cese de actividades por paro judicial-, dicho fenecimiento pasa al día hábil siguiente, en atención a lo ordenado en el inciso 7º del artículo 118 del Código General del Proceso. (...)

En aplicación de lo anterior, se infiere que la demanda se presentó dentro de la oportunidad permitida para el ejercicio del derecho de acción toda vez que la

hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00169-02

²⁰ Entre otros: Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 10 de noviembre de 2017, expediente: 2016-0121. M.P: Oswaldo Giraldo López.

radicación se efectuó el 25 de enero de 2016 día hábil siguiente luego del cese de actividades.

En consecuencia, se declarará como no probada la excepción de caducidad de la acción.

4. Contestación de la demanda por parte de las aseguradoras llamadas en garantía.

4.1. La Previsora S.A.

En el presente caso la Previsora S.A. se vinculó al proceso en calidad de llamada en garantía tanto de PROINSALUD S.A. como de COSMITET LTDA.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por PROINSALUD S.A. se tiene que la compañía aseguradora se abstuvo de presentar contestación, situación jurídica que fue definida mediante auto de 16 de julio de 2020.

En relación al llamado en garantía formulado por COSMITET LTDA, de acuerdo a la constancia Secretarial obrante a folio 672 del cuaderno 1B²¹, se advierte que la contestación fue allegada de forma extemporánea, motivo por el cual resulta improcedente tener en cuenta los argumentos presentados en dicha intervención.

4.2. Compañía Mundial de Seguros S.A.

A su turno en el presente caso se vinculó a la Compañía Mundial de Seguros en calidad de llamada en garantía de PROINSALUD S.A.

En este evento, la aseguradora presentó contestación al llamamiento dentro de la oportunidad legal pertinente el 26 de junio de 2018. En el escrito de oposición no se formularon excepciones que tengan el carácter de previas y que ameriten un pronunciamiento en la presente etapa del proceso de acuerdo al artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que en la contestación de la demanda COSMITET LTDA. no presentó excepciones previas.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y PROINSALUD S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio NO PROBADA la excepción de caducidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

²¹ De acuerdo a lo establecido en la Constancia Secretarial el término para contestar el llamamiento corrió entre los días 2 al 26 de junio de 2018 y el memorial de contestación fue allegado el 19 de julio de 2018.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORANEA la contestación del llamamiento en garantía presentada por la Previsora S.A. frente al llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA.

CUARTO. UNA VEZ en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

QUINTO. Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/11/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNIFER ESTEFANIA MARTINEZ PANTOJA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00255-00

Auto No. 1105

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 122 del 21 de junio de 2019 que accedió a las pretensiones sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías, correspondiente al año 2016.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/11/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1115

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00125-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. EMSSANAR E.S.S.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2019, se dispuso remitir a la Shirley Quintero Gutiérrez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que se determinara el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, por los hechos materia de litigio.

Así mismo, se ordenó remitir a la demandante referida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se le practicara un reconocimiento médico legal y se determinara las lesiones que sufrió y el grado de su incapacidad. Dicha institución manifestó la imposibilidad de practicar la prueba pericial requerida, toda vez que no poseía en su planta de personal a nivel nacional el especialista que se requiera para estudiar el procedimiento practicado a la demandante de “*Colecistectomía laparoscópica*”, motivo por el cual la prueba pericial se ordenó practicar ante la Universidad CES de Medellín, conforme se indicó en el auto No. 644 del 30 de julio de 2020.

Revisado el expediente electrónico, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Oficio No. S2-NT-20-0524 del 05 de febrero de 2020, aportó el dictamen pericial No. 29116179-722, prueba que obra de folios 201 a 205 del cuaderno de pruebas No. 3.

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante aportó el dictamen pericial requerido, el cual fue practicado por el doctor Diego Fernando Dávila Martínez, Cirujano Hepatobiliar y de Trasplante Hepático, docente universitario y perito CENDES de la Universidad CES de Medellín. Esta prueba pericial se incorporó en el expediente electrónico del proceso.

Por tanto, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente los dictámenes periciales antes relacionados y se pondrán en conocimiento de las partes

aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado a través de los canales digitales del Juzgado, durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar a los peritos que rindieron la experticia referida, pues a los documentos se les dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el dictamen pericial No. 29116179-722 del 05 de febrero de 2020, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, glosado a folios 202 a 205 del cuaderno de pruebas No. 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR en legal y debida forma el dictamen pericial practicado en el mes de agosto de 2020, por el doctor Diego Fernando Dávila Martínez, Cirujano Hepatobiliar y de Trasplante Hepático, docente universitario y perito CENDES de la Universidad CES de Medellín, prueba glosada en el expediente electrónico del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los dictámenes periciales antes referidos, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o los van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar a los peritos que rindieron la experticia, pues a los documentos se les dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. **__048__** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **06 de noviembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 1116

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SONIA EDIT CARABALÍ Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76-001-33-33-001-2018-00177

Por medio de auto proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de octubre de 2020, se dispuso requerir al Director de la Regional Occidente del INPEC para que remitiera copia del expediente administrativo del señor HERBEY MEJIA y al Juez 5 Penal de Ejecución de Penas de Santiago de Cali para que enviara copia íntegra del proceso 76001-40-04-001-2005-00826-00 en el que constara las actuaciones adelantadas durante el cumplimiento de la condena.

Mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2020, el INPEC remitió el documento denominado "*hoja de vida íntegra de la PPL HERBEY MEJIA AGULAR*" constante de 44 folios.

A su turno, el Juzgado 1 Penal Municipal de Cali en razón del traslado del efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas el 3 de noviembre de 2020 remitió en calidad de préstamo expediente físico 76001-40-04-001-2005-00826-00.

En concordancia con los datos registrados en el oficio remitido se pudo corroborar que el expediente cuenta de los siguientes cuadernos:

- Cuaderno Original 256 folios.
- Cuaderno de Copias cuaderno original 208 folios.
- Cuaderno Original Parte Civil 10 folios.
- Cuaderno de Copias parte Civil 7 folios.

Una vez revisado el contenido del expediente remitido se advierte que los cuadernos denominados como de "*copias*" reproducen casi en su totalidad el contenido de los cuadernos originales, motivo por el cual la Secretaría del Despacho solo procedió a digitalizar éstos últimos y adjuntarlos al presente proceso.

Adicionalmente, se observa que en los cuadernos referenciados no obran las actuaciones surtidas por el Juzgado 5 Penal de Ejecución de Penas como

autoridad encargada de la administración de la condena impuesta en contra del señor HERBEY MEJIA.

Los documentos faltantes hacen parte de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y resultan necesarias para resolver el fondo del asunto.

Conforme a la información registrada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali, la última autoridad que tuvo a cargo el proceso fue el Juzgado 1 Penal Municipal de Cali luego de la remisión efectuada el 24 de abril de 2012.

Por esta razón, se requerirá a dicho Juzgado para que adelante las actuaciones necesarias para ubicar y remitir a este Despacho el cuaderno perteneciente al proceso 76001-40-04-001-2005-00826-00 en el que obren la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 5 Penal de Ejecución de Penas frente a la administración de la condena impuesta en contra del señor HERBEY MEJIA.

Adicionalmente, se informará la situación descrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali para que de forma conjunta adelante las actuaciones necesarias para ubicar y remitir a este Despacho el cuaderno referenciado, teniendo en cuenta que de acuerdo al material probatorio obrante en el presente proceso el 12 de mayo de 2016 dicha dependencia profirió varios oficios informando sobre la extinción de la pena impuesta en contra del señor HERBEY MEJIA.

A las autoridades requeridas se les concede el término de diez (10) días para adelantar las labores de ubicación y remisión de lo requerido so pena de adelantar incidente de desacato en su contra. Junto con los oficios de requerimiento se remitirá copia de las actuaciones adelantadas durante la administración de la condena que obran en el presente proceso con el propósito de suministrar información adicional que facilite las labores encomendadas.

De igual forma se exhortará al apoderado de la Rama Judicial para que colabore en la consecución de la prueba faltante.

En el evento en que de acuerdo a la información recaudada se establezca que los documentos requeridos se encuentran a cargo de otra dependencia de la Rama Judicial, se faculta a la Secretaría del Despacho para profiera los oficios necesarios para la consecución de la prueba estableciendo las condiciones ya indicadas frente a la oportunidad para la remisión y las consecuencias sobre el incumplimiento de lo requerido.

Finalmente, mediante la aplicación OneDrive se pondrá en conocimiento de las partes los documentos referenciados en la presente providencia y que fueron allegados luego de la celebración de la audiencia de pruebas del 20 de octubre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Juzgado 1 Penal Municipal de Cali y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali para que en el término de diez (10) días remitan el cuaderno perteneciente al proceso 76001-40-04-001-2005-00826-00 en el que obren la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 5 Penal de Ejecución de Penas frente a la administración de la condena impuesta en contra del señor HERBEY MEJIA.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes la prueba documental allegada con posteridad a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXORTAR al apoderado de la rama judicial para que colabore en la consecución de la prueba documental faltante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

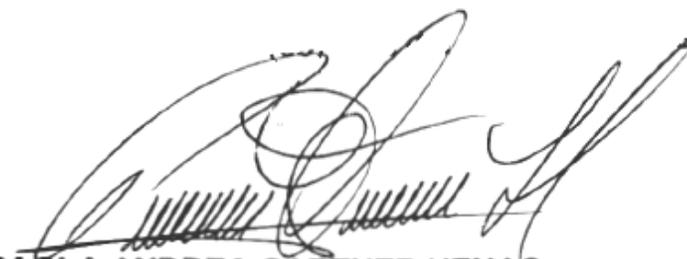
CUARTO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 de noviembre de 2020
La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 1117

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ADELAIDA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00191-00

I. Antecedentes.

Mediante auto de 22 de octubre de 2020 se inadmitió la solicitud presentada por el abogado JOSÉ ORLANDO MINA con el propósito de obtener el cumplimiento de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

En la providencia referenciada se requirió al apoderado para que precisara si su solicitud se enmarcaba dentro de los parámetros del requerimiento judicial consagrado en el artículo 298 del CPACA o si por el contrario pretendía que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad territorial condenada en el marco de un proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las diferencias establecidas para estos dos (2) mecanismos por el precedente del Consejo de Estado¹.

Mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2020, el abogado JOSÉ ORLANDO MINA presentó subsanación indicando que su actuación tiene como fundamento el artículo 298 del CPACA motivo por el cual solicita que se requiera al municipio de Jamundí para que de cumplimiento a la sentencia.

El 30 de octubre de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali desarchivó el expediente ordinario 76001-33-33-001-2017-00191-00 en el cual se corrobora que el abogado JOSÉ ORLANDO MINA ostenta la calidad de apoderado de la parte accionante.

II. Consideraciones

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

El precedente del Consejo de Estado ha determinado que para obtener el cumplimiento de las obligaciones consagradas en providencias judiciales la parte beneficiara cuenta con varias opciones procesales.

Una de estas opciones se encuentra consagrada en el artículo 298 del CPACA y permite requerir judicialmente a la entidad deudora para que proceda a cumplir con su obligación, luego del transcurso de 1 año desde la ejecutoria de la sentencia

De acuerdo a los parámetros jurisprudenciales este mecanismo difiere del proceso ejecutivo puesto que el segundo busca que se libere el mandamiento de pago y el requerimiento judicial de cumplimiento no contempla dicha posibilidad.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el Abogado JOSÉ ORLANDO MINA quien sustenta su petición en el artículo 298 del CPACA y que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria² de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 resulta procedente requerir al municipio de Jamundí - Valle del Cauca para que dé cumplimiento a la condena impuesta en dicha providencia advirtiendo que el término legal para su acatamiento se encuentra actualmente vencido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al alcalde del municipio de Jamundí - Valle del Cauca para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA de cumplimiento de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA remitir el respectivo requerimiento a la entidad territorial accionada.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**

² La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2019.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa